

con sujeción á las disposiciones del capítulo X de la vigente ley de Reclutamiento; y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación municipal y condenado al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción.

Por tanto cito, llamo y emplazo al expresado mozo Miguel Buenaventura Seguí para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad con apercibimiento de mayores responsabilidades en caso contrario; y á la vez ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes se sirvan procederá la busca y captura del mencionado prófugo, y caso de ser habido, presentarlo á esta Alcaldía á efectos ulteriores.

Sóller 13 Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 1381

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS

El día 29 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una nueva subasta, por haberse anulado la celebrada el día 10 de Mayo último de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, durante los años económicos de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, bajo el tipo de 54.700 pesetas 77 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta se hará por pujas á la llana y terminará á las doce de la mañana; siendo garantía necesaria para hacer posturas, el que el licitador consigne en las Cajas de la Hacienda, Depositaria de este Ayuntamiento ó en poder de la Junta que autorice el acto, la cantidad de 364 pesetas.

El rematante prestará la fianza en metálico ó en valores del Estado, consistiendo ésta en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Villa-Carlos 13 Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossio.—P. A. del A.—Juan N. Quevedo, Srío.

Núm. 1382

Formado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para el próximo año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro días, á efectos de reclamación.

Villa-Carlos 11 Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossio.—P. A. del A. y J. P.—Juan N. Quevedo, Secretario.

Núm. 1383

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El día 21 del actual á las cuatro de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal «Derecho de Matanza» por el término de un año que principiará en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio del año 1897, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos pesetas, la cual se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, conforme dispone el artículo 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación deberán los interesados presentar á la mesa carta de pago que justifique haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 ó sea de treinta pesetas y su cédula personal.

Marratxi 14 Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, Secretario.

Núm. 1384

El día 21 del corriente mes á las cinco de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal «Derechos de puestos públicos en plazas y calles» por el término de un año que principiará en 1.º de Julio próximo y fi-

nará en 30 de Junio del año 1897, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta solo comprenderá los barrios Plá de Na Tesa, Son Nebot y Pont d' Inca.

Servirá de tipo para la citada subasta la cantidad de treinta pesetas, la cual se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, conforme dispone el art. 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación deberán los interesados presentar á la mesa que lleve á efecto la subasta carta de pago que justifique haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 de la que sirve de título para la indicada subasta y su cédula personal.

Marratxi 14 Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, Secretario.

Núm. 1385

El día 21 del corriente mes á las seis de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal «Derechos de puestos públicos en plazas y calles» por el término de un año, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio del año 1897, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta solo comprenderá los barrios de Cabaneta, Pórtol, Marratxi y Pou del Coll de este término municipal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cien pesetas; dicha subasta se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, conforme dispone el art. 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación deberán los interesados presentar á la mesa que lleve á efecto la subasta, carta de pago que justifique haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 de la que sirve de tipo para la indicada subasta y su cédula personal.

Marratxi 14 Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, Secretario.

Núm. 1386

El día 21 del corriente mes á las siete de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal denominado «Corral Común» por el término de un año que principiará en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio del año 1897, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veinte pesetas, la que se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, conforme dispone el art. 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación deberán los interesados presentar á la mesa que lleve á efecto la subasta, carta de pago que justifique haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 de la que sirva de tipo para la indicada subasta y su cédula personal.

Marratxi 14 Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, Srío.

Núm. 1387

El día veinte y uno del actual á las ocho de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la conducción de Cadáveres al Cementerio rural de esta villa, con el Coche Fúnebre de propiedad de este Ayuntamiento, cuya subasta se verificará por el término de un año que principiará en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio del año de 1897, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas pesetas, la cual se llevará á efecto por medio de proposiciones verbales, conforme dispone el artículo 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación deberán los interesados presentar á la mesa que lleve á efecto la subasta carta de pago que justifique haber depositado en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 de la que sirva de tipo para la indicada subasta y su cédula personal.

Marratxi 14 Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. del A.—Martin Rubí, Srío.

Núm. 1388

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto y para que sirva de notificación á los demandados, se hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario y en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia de remate cuya cabecera y parte dispositiva, es como sigue:—En la ciudad de Palma á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de esta capital: Habiendo visto estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Gabriel Palmer y Sastre, sillero, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Alejandro Rosselló, y representado por el procurador D. Sebastián Joaquín Ballester, contra los herederos desconocidos de D. Felipe Guasp y Pascual, en rebeldía; sobre pago de cantidad y—Fallo: Que debo mandar y mando, seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Gabriel Palmer y Sastre, de la cantidad de mil trescientas cuarenta pesetas; intereses á razón del seis por ciento anual devengados por esta suma desde el día veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro y los que vengzan en lo sucesivo; intereses de los anteriores al mismo fuero, á contar desde la fecha de la demanda veinte y cuatro de Marzo último costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, en las cuales se condena á los demandados. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública celebrada por el Sr. Juez, en el mismo día de su fecha, doy fé.—Vidal.

Palma veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1389

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa señalada con el número ciento siete de la calle del Reloj de la villa de Puigpuñent, pasaje dicho Son Brú, consistente en un solo vertiente con un piso alto, á la cual va anejo en su parte anterior una pequeña porción de terreno (vulgo corral) y un establo, advirtiendo que de dicho piso alto se halla segregado un cuarto á mano derecha que pertenece á la parte de edificio posterior y medianero, de Miguel Llinás, linda dicha finca por la izquierda casa de Juana-Ana Morey, por la espalda la de Miguel Llinás, por la derecha el mismo Llinás y casa de Jorge Martorell y por la parte superior cuarto de éste.

Y una porción de terreno con cuatro almen-dros, de forma aquella trapezoidal midiendo cuarenta y dos metros sesenta y cinco centímetros situado en dicha villa y linda desde la calle del Reloj á la derecha corral de Jorge Martorell, á la espalda camino de Son Puig y á la izquierda el mismo camino, existiendo una faja de terreno conocida por el nombre de carrera, de la cual una parte está ocupada por un horno que es común á esta finca y á la colin-

dante de Jorge Martorell. Fueron justipreciadas estas fincas descritas la primera ó sea la casa en ochocientos setenta y cinco pesetas y la segunda en ciento setenta y cinco pesetas, ambas valor en capital.

Pertenecen dichas fincas á D. Miguel Ferrá y Barceló y se venden á instancia de D. Benito Certés y Alvarez para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate el día diez y siete de Julio próximo á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto la del mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante queda dispensado de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador ó compradores como tambien los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de anteayer dada en el juicio ejecutivo sigue dicho Cortés contra el expresado Ferrá en Palma á diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1390

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á 28 de Enero de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo, promovidos por Antonio Ramonell y Tocho vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Rafael Ramis y Perelló y defendido por el letrado don Damian Bennassar, contra D.ª Catalina Salvá y Calafat tambien vecina que fué de esta ciudad, quien no se ha personado en autos, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas y por fallecimiento de dicho Salvá contra sus hijos Cosme y Matias Miguel y Salvá de domicilio desconocido.

Fallo.—Que debe mandar y mando seguir la ejecución á delante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Antonio Ramonell y Tocho de la cantidad de doscientas pesetas, intereses y costas en las que se condena á los ejecutados Cosme y Matias Miguel y Salvá. Asi por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo en la fecha expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día desu fecha; doy fé.—Juan Bestard.

Núm. 1391

Don Joaquín Moreno y Esparza, Juez de instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á nuevo á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, embargada á Jaime Amer y Más en los autos ejecución de sentencia seguidos por D. Bartolomé Alzamora y Soler contra dicho Amer y queda señalado para el remate el día catorce de Julio próximo venidero á diez de su mañana de los estrados de este Juzgado.

Una porción de tierra de extensión de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas sita en el paraje de

Son Jay de este término municipal, y linda por Norte con el número diez y ocho del plano, por Sur con el núm. 20, por E. con camino y por Oeste con el número diez y seis, justiprecia la en dos mil pesetas con rebaja del veiate y cincopor ciento.

Las condiciones bajo las cuales se verifica dicha subasta son las siguientes.

1.^a Que no se han suplido precisamente los títulos de propiedad y el comprador tendrá derecho de utilizar los medios prevenidos por el artículo 1497 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.^a Será de cargo del comprador el alodio caso de prestarlo la finca, sin que pueda exigirse rebaja alguna por tal concepto.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador depositar precisamente el diez por ciento de dicho justiprecio.

5.^a Y que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 1392

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante este juzgado de primera instancia del partido de Palma y oficio del infrascrito actuario, se interpuso demanda juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de D. Miguel Sastre y Sastre de Algaida, sobre cancelación de varias cargas hipotecarias con que aparece gravada una casa propia del Sastre, sita en esta ciudad, número 38 de la calle de la Harina, que consiste en planta baja, botiga, tres pisos y porche; de cuya demanda se confirió traslado á los sucesores del patrón Guillermo Font, á los de Catalina Amengual y Canals y su hijo Miguel Salord, si hubiesen fallecido, y á los que se crean con derecho á varios gravámenes hipote-

carios por valor de veinte mil quinientos noventa y cinco reales seis maravedises, y se les emplazó para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma.

Publicada la cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia del veinte y ocho de Abril último, y no habiéndose personado en los autos los referidos demandados, á solicitud de la parte actora por providencia de dos del actual se dispuso que se les hiciera un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, para que dentro de cinco dias se personen en los autos, y si no lo hicieren seguirán estos su curso en rebeldía de aquellos.

En su virtud expido la presente con prevención á los demandados, que su falta de comparecencia no suspenderá el curso del procedimiento, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1393

D. Juan Antonio Fuster y Reio, Capitan de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza al patron, tripulantes y dueños del falucho apresado por fuerza de Carabineros con ocho bultos de tabaco de contrabando en el sitio denominado Punta Negra, el diez y ocho de Marzo último á fin de que y en el término de veinte días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que puedan resultarles en sumaria que de orden superior me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 12 Junio 1896.—Juan Antonio Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 1394

D. Mateo Llull y Más, Agente Ejecutivo del partido judicial de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 12 Junio de 1896 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Junio de 1896 á las nueve de su mañana en el local de la Casa Consistorial de esta villa, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.^a del artículo 4.^o del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Felanix 13 de Junio de 1896.—El Agente, Mateo Llull.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valoración — Pesetas
Cristobal Gomila Alzamora noventa y cuatro destres en Son Llaneras.	60'00
Andrés Llambias Bosa una cuarterada un cuartón situado en Son Mas.	160'00
Juan Mayol de Antonio un cuartón cuatro destres en Son Cifre.	80'00
Catalina Tugores viuda tres cuarterones en Las Barracas.	160'00

Miguel Lladó Moya una cuarterada setenta y nueve destres en Son Mas.	320'00
Apolonia Obrador Roig una cuarterada diez y nueve destres situada en el Pou de la Coma.	100'00
Julian Obrador Tauler noventa y seis destres en el Puig de la Figuera	40'00
Juan Tugores Caprana una cuarterada un cuartón en el Rossells.	480'00
Jaime Adrover Adrover noventa y dos destres en Can Morayons.	40'00
Jaime Antonio Andreu Barceló dos cuarterones situados en Son Soler.	60'00
Juan Artigues Maymó cincuenta destres en Son Mesquida.	40'00
Antonio Barceló Galera un cuartón cuarenta y ocho destres en Anmella.	40'00
Antonio Barceló Pou setenta y nueve destres en Tres Mallas.	20'00
Bartolomé Barceló Bonjesus dos cuarterones en Tres Mallas.	120'00
Micaela Barceló Obrador, veinte y ocho destres en el Corral.	40'00
Pedro Barceló Barceló, un cuartón en Son Barceló.	40'00
Antonio Bennasar Vidal Galera, un cuartón setenta y ocho destres en El Camp Roig.	40'00
Juan Colom Capita, setenta destres en Son Cerdá.	160'00
Nicolás Ferragut Caldentey, ochenta y dos destres en Can Coret.	40'00
Gerónima Forteza Batista, un cuartón diez destres en Son Cerdá.	40'00
Juana María Garcías Ermosa, veiate y cinco destres en Son Xot.	20'00
Francisco Grimals Cremat, un cuartón cuatro destres secano situados en Cas Betlet.	40'00
Sebastian Jaume Oliver dos cuarterones once destres en Son Pou.	100'00

— 16 —

cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 47 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las rentas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller de exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos pri-

vados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Hacienda ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se parará el oportuno cargo á la Tesorería en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el artícu-

— 13 —

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el num. 10 de la tarifa 2.^a, correspondan á los capitalistas empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose

el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultaneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veiterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la máquina.

Miquel Llaneras Adrover un cuarton veinte y siete destres en Son Suau. . 40'00
 Juan Maymó Sastre un cuarton en Can Marina . 40'00
 Antonia Mestre Barceló cuarenta y ocho destres en Son Nadal. . 20'00
 Apolonia Nicolau Gayá un cuarton trece destres en Son Garcia. . 200'00
 Catalina Oliver Juliá veinte y cinco destres en Son Barceló. . 20'00
 Eulalia Oliver Barceló una cuarterada dos cuartones en Son Garrit. . 140'00
 Francisco Oliver Barceló veinte y cinco destres en el Rossells. . 20'00
 Juan Picornell Prohens un cuarton en els Rossells. . 60'00
 Magdalena Prohens de Gallet once destres El Carritxó. . 20'00
 Antonia Ramon Orell dos cuartones sesenta y seis destres viña en Son Serra. . 100'00
 Jaime Rigo dos cuartones veinte destres en la Costa den Bete. . 60'00
 Antonio Roig un cuarton cinco destres en Son Burguera. . 120'00
 Apolonia Rosselló Espes un cuarton cincuenta y un destres en Son Mancha. . 40'00
 Jaime Rosselló Artigues ochenta y nueve destres en El Pujol. . 100'00
 P. Antonio Rosselló Maymó una cuarterada un cuarton catorce destres en El Collet. . 160'00
 Juan Servera Juan veinte destres en La Mola. . 20'00
 Antonia Ana Soler Serra un cuarton treinta y nueve destres en Algosefa. . 100'00
 Catalina Soler Soler cuarenta y siete destres en Son Suau. . 160'00
 Jaime Soler Silvestre un cuarton cincuenta y dos destres en la Font

de la Roca. . 20'00
 Miguel Suñer Banqueta cincuenta destres en El Carritxó. . 20'00
 Margarita Miquel hermanas un cuarton noventa y tres destres en Son Oliver. . 60'00
 Sebastian Vadell Uguet sesenta y tres destres en La Mola. . 20'00
 P. Juan Valens Vaqueret un cuarton veinte y un destres en Can Marayons. . 40'00
 Mateo Adrover Barceló cuarenta y tres destres en Son Mohasa. . 20'00
 Bartolomé Adrover Cule un cuarton treinta y tres destres en Son Timpano. . 100'00
 Francisca Ana Binimelis Valens cincuenta destres en Son Corme. . 60'00
 Rafael Gomez Soler dos cuartones en Son Serra. . 140'00
 Juan Vadell Bonet dos cuartones quince destres en Son Mohasa. . 60'00
 Micaela Bordoy un cuarton en Honor den Vaquer . 100'00
 Pedro Juan Bennisar Artigues un cuarton diez y siete destres en Can Alou. . 20'00
 Miguel Gomila Cabrer dos cuartones en La Canova. . 200'00
 Margarita Maura Julia un cuarton en Dimoni. . 40'00
 Barbara Nicolau cincuenta y nueve destres en Son Betlum. . 40'00
 Miguel Timoner Morey quince destres en el Arenal. . 20'00
 Damiana Huguot Marti nueve destres en La Era. . 20'00
 Maria Vaquer Viuda Rosselló un cuarton cuatro destres en Son Caldero. . 40'00
 Juan Gelabert Bennisar un cuarton doce destres en Son Xot. . 60'00
 Magdalena Lopez Corró cincuenta destres en La Cisterna. . 20'00
 Miguel y Francisca Soler Amengual un cuarton cincuenta y dos destres en Son Soler. . 40'00

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
3	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	7	13	»	»	»	13	1	»	1	»	»	1	14

Palma 11 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	2	»	2	3
2	»	1	»	1	»	»	1	1	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	1	1	2	2
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	1	»	1	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	1	»	2	3	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	3	1	7	6	3	4	13	20

Palma 11 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

3.º Los vendedores al pormenor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ó otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabora, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación; haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forma la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos

de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota datallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á el las que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajarán por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia

en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo al n.º 26 y demas concordantes de la tarifa 2.ª.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de la máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrá opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiere dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que